

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente, señalando que al interior de estas diligencias descansa contestación de la demanda, sin formulación de medios de excepción. 15 de enero del año 2024.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 26 PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Pertenencia (Art 375 Ley 1564 de 2012)

Pertenencia: 765204003006-2021-00143-00

Demandante: María Berladis Díaz Llanos y
Elizabeth Llanos de Flórez

Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo y demás personas

Indeterminadas

Disponer la aplicación del Art 375 numeral 9no del Art 375 del Código General del Proceso, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe efectuarse sobre el bien sobre el que se pretende la pertenencia, en aras de identificar la propiedad, teniendo de presente que es un **UNA CUOTA PARTE** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 75887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y tomar las impresiones que el caso merece.

Al respecto la norma señala lo siguiente,

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

De otro lado, se establece que, de encontrarlo viable este funcionario se abriría paso a desarrollar las

actividades de los Artículos **372 y 373 de la Ley 1564 de 2012**, lo que traduce en que se concentraría toda la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de **INSPECCION JUDICIAL**, la cual condensará de ser posible tanto las actividades que conforman la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **ENERO** del año dos mil **VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos, 375 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso pertenencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que, en la fecha fijada de manera primigenia tendrá lugar la diligencia de inspección judicial sobre **LA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 - 75887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **LOTE DE TERRENO DE 88 METROS CUADRADOS, situado en la Carrera 14 o callejón Sircacia, Casa N° 3, Corregimiento Rozo.**

TERCERO: DESIGNAR al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**; para que se sirva rendir dictamen pericial, en relación **LOTE DE TERRENO DE 88 METROS CUADRADOS, situado en la Carrera 14 o callejón Sircacia, Casa N° 3, Corregimiento Rozo que hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 378 - 75887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y así mismo para que se sirva prestar acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta la designación. (Celular 3176667071), infórmesele la fecha de inspección judicial, adjúntese certificado de libertad y tradición.

NOTA: ADVERTIR al perito que debe contemplar la posibilidad de que, el dictamen pericial se rinda en un margen de **DOS (2) HORAS**, en vista de que podría concentrarse toda la actuación, hasta la emisión de fallo.

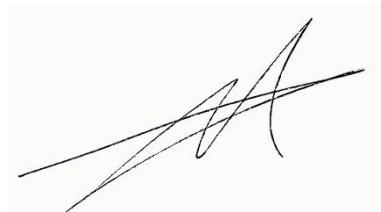
CUARTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia fuera de esta Municipalidad de Palmira.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderado judiciales de la posibilidad de concentrar toda la actuación, para concretar la emisión de fallo, en la misma fecha de la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, NOTIFICAR a la **CURADORA AD LITEM**, quien lleva la representación de **MIGUEL JERONIMO RESTREPO** y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af70e7696db67699f59abcde89658b82d2b29d4d0faf718d848476474bcf9bfc
Documento generado en 15/01/2024 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de enero del año 2024.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 31 PREScripción EXTRAORDINARIA.

Palmira, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: María Amparo Murillo
Demandada: Juana de Jesús Moreno (c.c 29.994.081) y
Otros
Radicado: **765204003006-2021-00158-00**

Disponer la aplicación del Art 375 numeral 9no del Art 375 del Código General del Proceso, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe efectuarse sobre el bien sobre el que se pretende la pertenencia, en aras de identificar la propiedad, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y tomar las impresiones que el caso merece.

Al respecto la norma señala lo siguiente,

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

De otro lado, se establece que, de encontrarlo viable este funcionario se abriría paso a desarrollar las

actividades de los Artículos **372 y 373 de la Ley 1564 de 2012**, lo que traduce en que se concentraría toda la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de **INSPECCION JUDICIAL**, la cual condensará de ser posible tanto las actividades que conforman la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **DOCE (12)** del mes de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso pertenencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que, en la fecha fijada de manera primigenia tendrá lugar la diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: DESIGNAR al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**; para que se sirva rendir dictamen pericial, en relación **al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y así mismo para que se sirva prestar acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. **NOTIFÍQUESELE** por el medio más expedito, si acepta la designación. (Celular 3176667071), infórmesele la fecha de inspección judicial, adjúntese certificado de libertad y tradición.

NOTA: ADVERTIR al perito que debe contemplar la posibilidad de que, el dictamen pericial se rinda en un margen de **DOS (2) HORAS**, en vista de que podría concentrarse toda la actuación, hasta la emisión de fallo.

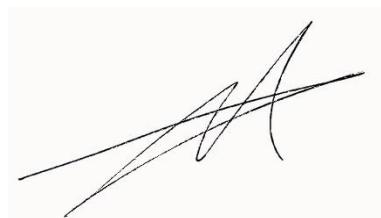
CUARTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia fuera de esta Municipalidad de Palmira.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderado judiciales de la posibilidad de concentrar toda la actuación, para concretar la emisión de fallo, en la misma fecha de la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, NOTIFICAR a la **CURADORA AD LITEM**, en la persona de **LAURA MARCELA VERGARA**, quien lleva la representación de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JUANA DE JESUS MORENO (C.C 29..994.081)**, y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 752152b46744b19fe23653410bfc1ddd55bec0ae80c7b7b726436cf7d381dc01
Documento generado en 15/01/2024 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 15 de 2024. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 38

Palmira Valle, enero quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión Intestada de Menor Cuantía*
Solicitante: *Dora Alonso de Herrera y Otros*
Causante: *ENRIQUE HERRERA ENCISO*
Radicado: **765204003006- 2021-00300-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Convocar audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con los postulados del Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Siendo que, se encuentra agotadas las citaciones y notificación de Ley, adicionalmente teniendo de presente que, el heredero ausente, en la

persona de JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ, se encuentra representado por curador de bienes, conformado actualmente por el profesional del Derecho EDILBERTO LOZANO TELLO, y que actualmente este se encuentra garantizando su derecho de participación, se dará cabida al Artículo 501 del Código General del Proceso, el cual reseña lo siguiente, "Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas":

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante ENRIQUE HERRERA ENCISO, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** el día **QUINCE (15) del mes de FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

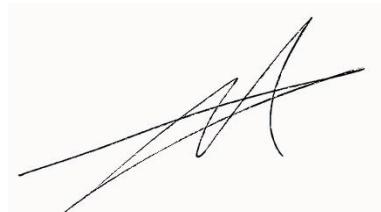
SEGUNDO: PREVENIR a la parte solicitante y demás intervenientes como herederos de este trámite y a los apoderados judiciales de las siguientes reglas:

- *El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.*
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2) días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto procesal**.
- *Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia- AÑO 2024), esto cuando se trate de bienes sujetos a registro.*

- *Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles vigencia del año 2024.*
- *Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.*
- *Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.*

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el Art 9no de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7090a1dfe8a75212cc3056746eff5a06cec576ff695a2adda42c03f80451b**
Documento generado en 15/01/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 14 de diciembre del 2024, aportándose intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que se informó en el acápite de notificaciones, maquinariapesada1215@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0033/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPOS
NIT. 901250165-7
R.L HEIDY JANETH ORTEGA VALLEJOS
C.C: 1.114.883.448
DEMANDADO: MARIENE CAPOTE MAYA
C.C. 1.114.883.448
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00053-00

Palmira (V), Quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado MARIENE CAPOTE MAYA, donde se aportó intento de notificación en la dirección que se informó en la demanda, es decir, maquinariapesada1215@hotmail.com, y según y según constancia se recibió el día 13 de diciembre del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, empero no se adjuntan los soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, si bien es cierto el memorial dice que se le remitió copia de la demanda, anexos y el mandamiento ejecutivo al demandado, lo es tan bien que no se aprecia los documentos referenciados, ello de acuerdo con la Ley 2213 del 2022,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

Por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 13 de diciembre del 2023, ya que, esto es, necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

5 archivos adjuntos

-  **DEMANDA MARIENE CAPOTE MAYO- ANEXOS.pdf**
1962K
-  **cuaderno 2 medidas cautelares MARIENE CAPOTE MAYA.pdf**
209K
-  **z090125016500023000101.zip**
293K
-  **SUBSANA DEMANDA MARIENE CAPOTE MAYA- ANEXOS.pdf**
2210K
-  **14AutoLibraMandamientoFactura20230504.pdf**
297K

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la constancia de entrega de notificación electrónica enviada 13 de diciembre del 2023, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

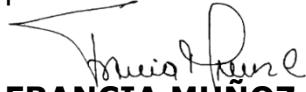
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22877e8a4ae60cf495f818fa83fd9137ca003fed56c4e4021209ec418b6383a**

Documento generado en 15/01/2024 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero del 2024. Paso a despacho del señor juez informando sobre correo allegado el día 3 de noviembre del 2023, donde se aporta respuesta a medida ordenada y se requerirá al extremo actor para que aporte documento para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0025/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: OMAR ALFONSO CARDENAS
C.C. 93.453.703
RADICADO: 765204003006-2023-00274-00

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente se aprecia respuesta de la Secretaría de Tránsito, ameritando que se disponga dar traslado, de la repuesta se vislumbra que se inscribió correctamente la medida al vehículo de placas RXN33G, por consiguiente, para dar continuidad al proceso el interesado deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de propiedad del señor OMAR ALFONSO CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.453.703, según lo dispuesto en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)"

"Artículo 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)"

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

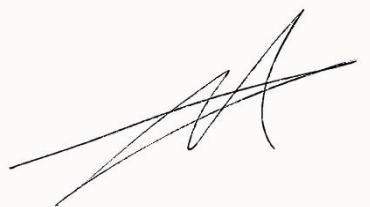
RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado de la respuesta a medida ordenada en el proceso, allegada el día 3 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que sirva aportar el certificado de tradición del Vehículo marca AKT, de placas RXN33G, modelo 2024, de propiedad del demandado OMAR ALFONSO CARDENAS HERRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.453.703, motocicleta matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V).

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2235ab13479a91c56b51674a8290ee600f57da092f209ab069a422b7b2f90645

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle, 15 de enero del año 2024.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 23

Palmira, enero (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Arrendado

Proceso: Restitución de Bien Inmueble

Demandante: *Felipe Armando Cucalón Herrera*

Demandado: **María Cristina Gómez Castro**

Radicado: 765204003006- **2023-00527-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial a examinar el escrito de *introductorio*, para determinar si procede la *admisibilidad de la demanda*, para proceso de restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por el señor **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA**, quien obra a través de agente judicial, y en contra de la ciudadana **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluado el escrito de demanda, percata esta agencia judicial que, la demanda en términos generales reúne las condiciones para favorecer su trámite, teniendo de presente que se aportó el acuerdo de voluntades, en donde se establecen las condiciones de la entrega de la tenencia del Bien inmueble situado en la **Calle 21 A N° 16 – 39 Piso 2 de Palmira Valle**, luego vislumbra este Juzgador que, la causal para invocar la restitución corresponde a la ausencia de pago en los cánones de arrendamiento, a partir de agosto del año 2023, lo cual sustenta la pretensión de la demanda.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, en lo que refiere al importe del contrato de arrendamiento.

*Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito demandatorio, previendo que se llenan plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando a través de agente judicial, honrando el derecho de postulación según las disposiciones de los Art 73 y 74 del Manual de Procedimiento, además del Art 5to de la Ley 2213 del año 2022, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece a la inobservancia de los deberes de la arrendataria, lo cual justifica plenamente el querer de la parte actora, para arrojar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor, dada la omisión que se le atribuye a la señora **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CASTRO**, en satisfacer los cánones de arrendamiento, el cual se encuentra fijado en la suma de **\$ 470.000**.*

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, el demandante no estaba obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el art 68 de la Ley 2220 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado – **Calle 21 A Nº 16 – 39 Piso 2 de Palmira Valle**, promovida por el señor **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA**, por conducto de abogada, y en contra de la ciudadana **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CASTRO**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, de consuno con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituará como de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, de forma personal, de conformidad como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal. A elección de la parte actora.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

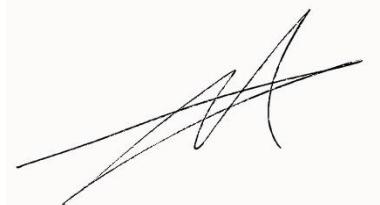
QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CASTRO** que, no será oída en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado (**76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO (c.c 31.178.196 y T.P N° 74.322 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora que se sirva aclarar en virtud a que, se señala en el mandato que **INVESTIGACIONES Y COBRANZAEL LIBERTADOR S.A**, tiene faculta para recibir títulos y dineros, lo anterior a efectos de que obre plena claridad.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214a7b96fae4695c2f8d1c4044f4941decc154c3e8c3ac63fb354afb5ed3123**
Documento generado en 15/01/2024 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>